

do que al tiempo que regule las circunstancias, condiciones y requisitos necesarios para tener acceso a la ayuda, sea el instrumento adecuado para la aplicación eficaz de los mismos.

Por todo lo cual, a propuesta del Consejero de Agricultura, Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 4 de julio de mil novecientos ochenta y nueve

DISPONGO

Artículo 1.º—Se establece una línea de auxilios a las pequeñas y medianas empresas extremeñas, y en especial a Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales a fin de subvencionar las inversiones a realizar por dichas empresas, que teniendo como objeto de su actividad aquellos sectores promocionables recogidos en los Reales Decretos 1.388/1988 y 1.389/1988, de 18 de noviembre, sobre delimitación de las Zonas Industriales en Declive y de Promoción Económica de Extremadura respectivamente, no resulten auxiliares, en razón de su cuantía por aplicación de los Reales Decretos referidos en este apartado.

Del mismo modo serán subvencionables aquellos proyectos presentados por Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales, de cuantía inferior a 75.000.000 de pesetas, y cuya actividad no se encuentre recogida como sector económico promocionable en los Reales Decretos antes citados.

Artículo 2.º—Las subvenciones establecidas para las empresas a que hace referencia el Artículo 1.º podrán alcanzar un importe de hasta el 50% de la inversión, pudiendo llegar dicho porcentaje hasta el 75% cuando la inversión a realizar lo sea en la Zona delimitada como industrializada en Declive por el Real Decreto 1.388/1988.

Artículo 3.º—La concesión de las subvenciones, se realizará previa instrumentación del oportuno expediente que se iniciará con la solicitud por parte del interesado, en el modelo oficial que se establezca al efecto, a la que se acompañará la documentación correspondiente que asimismo se establecerá reglamentariamente.

Dicho expediente con los informes sectoriales que procedan se someterán al dictamen y valoración de la Comisión de Valoración de Incentivos Regionales.

Artículo 4.º—Las subvenciones que procedan, se concederán a propuesta del Director General de Incentivos y Auxilios Económicos a las Empresas, por Resolución del Consejero de Agricultura, Industria y Comercio.

Las correspondientes Resoluciones, una vez producidas, se notificarán en forma individualizada a los interesados, quienes deberán manifestar por escrito su aceptación o renuncia en el plazo de quince días contados desde la fecha de notificación, considerándose como de no aceptación y/o renuncia el incumplimiento de este requisito.

Artículo 5.º—Será requisito necesario para la obtención de Ayudas a que se hace referencia en el

apartado 1 del Artículo 1.º, que la inversión subvencionable objeto de las mismas, no haya sido iniciada en la fecha de presentación de la solicitud.

Será asimismo requisito indispensable para la obtención de todas las ayudas que se contemplan en el presente Decreto que la aportación propia de las empresas auxiliadas a la inversión a realizar sea como mínimo del 25% de dicha inversión.

Artículo 6.º—La liquidación de las subvenciones se hará en una sola vez salvo en casos excepcionales, que requerirán autorización expresa y serán objeto del correspondiente expediente previo de declaración de cumplimiento de las inversiones, objeto de la subvención. A este fin la sección correspondiente de la Junta de Extremadura, realizará las comprobaciones oportunas y emitirá el preceptivo informe del cual se dará traslado a la Comisión de Evaluación de Incentivos Regionales a través del Director General de Incentivos y Auxilios Económicos a las Empresas.

Declarando en forma el cumplimiento, se practicará la liquidación que corresponda, según el procedimiento general de liquidación establecido por la normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se faculta al Consejero de Agricultura, Industria y Comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el D.O.E.

Dado en Mérida, a 4 de julio de 1989.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura, Industria
y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

DECRETO 95/1989, de 19 de septiembre, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por el que se declara Interés General de la Comunidad Autónoma de transformación en regadío de la Zona Periférica de los regadíos del Canal Centro de Extremadura.

Declarada de Interés General de la Nación por la transformación económica-social de la Zona Centro de Extremadura por R.D. 1382/1987 de 23 de octubre (B.O.E. número 273 de 14 de noviembre), que afecta a una superficie bruta de 26.000 Has. de las que, de acuerdo con los estudios técnicos realizados, son regables 15.282 Has., por lo que existen recursos hidráulicos sobrantes en los canales actualmente en ejecución, que junto con la regulación de cauces late-

rales, hace posible la transformación en regadío de otras superficies, aparte de las declaradas de Interés General de la Nación, para de esta forma conseguir el máximo aprovechamiento de los recursos naturales de agua y tierra de acuerdo con su potencialidad productiva y las características socio-económicas de la zona.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, los servicios técnicos correspondientes han estudiado una zona de 21.925 Has. limítrofe a la Zona Centro de Extremadura, que por su calidad de suelo, topografía y favorable climatología, permiten su transformación en regadío, y el establecimiento de una alternativa de cultivos, lo que contribuirá a un aumento del nivel de vida y a una disminución de la alta de desempleo existente en los núcleos de población próximos a esta zona. Estos objetivos se conseguirán mediante el establecimiento de explotaciones agrícolas viables.

Considerando que el conjunto de factores que inciden en la transformación en regadío, tales como la complejidad de las obras a ejecutar, cuantía de las inversiones a realizar y beneficios sociales y económicos a obtener, permiten establecer conclusiones sobre la conveniencia de llevar a cabo las acciones previstas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario aprobada por R.D. 118/1973 de 12 de enero y de acuerdo con los artículos 6 y 7 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por la Ley Orgánica 1/1983 de 25 de febrero (B.O.E. número 49 de 26 de febrero) y con el R.D. 1080/85 por la que se transfieren las competencias en materia de reforma y desarrollo agrario a la Junta de Extremadura.

En su virtud y a propuesta del Consejero de Agricultura, Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 19 de septiembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Se declara de Interés General de la Comunidad Autónoma, conforme a lo dispuesto en el Título Primero artículo 7.7 del Estatuto de Autonomía, la transformación en regadío de la Zona periférica de los regadíos del canal Centro en los términos municipales de Don Benito, Navalvillar de Pela y Puebla de Alcocer de la provincia de Badajoz y los términos de Campo Lugar, Logrosán y Madrigalejo de la provincia de Cáceres, con aguas procedentes de las sobrantes de la capacidad de las redes de canales de la Zona Centro, y que no se emplean en el riego de la citada zona y de la regulación de los cauces que discurren por la zona, para cuya transformación económica y social se llevarán a cabo las actuaciones que autoriza la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario aprobada por R.D. 118/1973 de 12 de enero, y de acuerdo con el R.D. 1080/85 de transformación de competencias de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de reforma y desarrollo agrario.

2.—Sin perjuicio de las posibles modificaciones que puedan sufrir, a consecuencia de los estudios técnicos que se realicen, en el Decreto aprobatorio del Plan General de Transformación de la zona de

interés general de Comunidad Autónoma, ésta queda dividida en las tres subzonas siguientes:

SUBZONA OESTE

Comprende la superficie situada dentro de la línea cerrada y continua que se describe a continuación:

Parte del punto de unión del Canal de Orellana con el Ramal de Madrigalejo, continúa por el ramal de Madrigalejo en dirección descendente, hasta la confluencia del mismo con el canal secundario número 2 del sistema de Orellana, continúa por este canal en sentido descendente hasta la confluencia del mismo con la acequia XII-B del mismo sistema, continuando en sentido ascendente por esta última acequia hasta la confluencia de la misma con el canal de Orellana y desde este punto por el canal de Orellana en sentido ascendente hasta la confluencia con el ramal de Madrigalejo, punto de partida, con lo que se cierra esta subzona.

Esta subzona, así delimitada, comprende 3.963 Has. de las cuales son útiles para el riego 2.615 Has.

SUBZONA CENTRO

Comprende la superficie situada dentro de la línea cerrada y continua que se describe a continuación:

Parte del punto de unión de la carretera local número 702 (Madrigalejo - Zorita) con la acequia XIV-A del sistema de Orellana, continúa desde el mencionado punto por la carretera L-702 en dirección Zorita hasta la confluencia del mismo con el arroyo Pizarroso; desde este punto en sentido Noreste por la línea divisoria de los términos municipales de Madrigalejo y Zorita, llega al cruce de los tres términos (Zorita - Madrigalejo - Logrosán), continuando en sentido sur por la línea divisoria de los términos de Madrigalejo y Logrosán, hasta llegar a un nuevo cruce de tres términos (Logrosán - Madrigalejo - Navalvillar de Pela), desde este punto en dirección Este por la línea divisoria de los términos municipales de Logrosán y Navalvillar de Pela hasta la confluencia de esta línea con el río Ruecas, desde este punto sigue el cauce del río Ruecas, en sentido descendente hasta llegar a la confluencia del mencionado río con la acequia XIV-A del sistema Orellana; sigue por esta acequia hasta el punto de unión de la misma con la carretera L-702 punto de partida.

Esta subzona así delimitada comprende 4.087 Has. de las cuales son útiles para el riego 1.565 Has.

SUBZONA NORESTE

Comprende la superficie situada dentro de la línea cerrada y continua que se describe a continuación:

Parte del punto de unión y desagüe del canal Centro de Extremadura en el río Ruecas, continúa el citado río Ruecas en sentido ascendente hasta la confluencia con la divisoria de los términos municipales de Navalvillar de Pela y Logrosán y los términos mu-

nicipales de Navalvillar de Pela y Logrosán, en sentido Noroeste y hasta la confluencia de dicha línea divisoria con el «Camino de los Carreteros», desde este punto sigue la línea de «Cordel de Merinas» en sentido Noroeste hasta la confluencia del mencionado cordel con el «Camino Viejo del Rincón», situado en el término municipal de Logrosán, continúa por el mencionado camino en dirección Sur cruzando el río Cubilar hasta la confluencia del «Camino del Rincón» con la carretera local L-711 (Villanueva de la Serena - Guadalupe), aproximadamente en el P. K. 52.

La superficie total así delimitada asciende a 21.925 Has., y cuya distribución por municipios se relacionan en el Anejo I a este Decreto, de las que descontados los terrenos no regables, bien por calidad del suelo, excesiva pendiente o elevada cota, así como los terrenos actualmente ya transformados en regadíos resulta una superficie útil para el riego de 12.020 Has.

Artículo 2.º—La Junta de Extremadura, para lograr la transformación integral de esta zona, fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población agraria.

Artículo 3.º—La Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, redactará el Plan General de Transformación de la Zona a que hace referencia el artículo 97 de la citada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo 4.º—De acuerdo con el artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario tendrán el carácter de «tierras en exceso» todas las fincas sitas en la Zona que se enajenen con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, sin autorización de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio siempre que, además, se dé alguno de los supuestos siguientes:

- a) Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble o tenga por objeto porciones indivisas del mismo, cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión.
- b) Que al propietario enajenante pertenezca otra u otras fincas no exceptuadas y sitas en la misma zona.
- c) Que la transmisión se haya realizado a favor de sociedades u otras personas jurídicas.

Artículo 5.º—Se faculta al Consejero de Agricultura, Industria y Comercio para dictar, en las materias cuya competencia tiene asignada, cuantas disposiciones sean necesarias o convenientes.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 19 de septiembre de 1989.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura, Industria
y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

A N E J O

Superficie afectada por términos municipales

	Has.
Casas de D. Pedro.....	1.709
D. Benito.....	432
Navalvillar de Pela.....	4.811
Puebla de Alcocer.....	3.172
TOTAL BADAJOZ.....	10.124
Campo Lugar.....	103,5
Logrosán.....	5.425
Madrigalejo.....	6.725,5
TOTAL CACERES.....	11.801
TOTAL REGION.....	21.925

ORDEN de 4 de octubre de 1989, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se aprueba el Plan de obras y mejoras territoriales de la Comarca desfavorecida VIII-Plasencia (Cáceres).

Ilmo. Sr.:

Por la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea de 14 de julio de 1986, se declaró como Zona Desfavorecida, de acuerdo a la Directiva 75/268/C.E.E., la Comarca de Plasencia (Cáceres), y a la cual son de aplicación los Decretos 7/88 y 86/88 de esta Consejería.

Para iniciar las actuaciones necesarias para el desarrollo social y económico de la citada comarca, se ha redactado, de acuerdo con los artículos 82 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, por la Dirección General de Estructuras Agrarias el Plan de Obras y Mejoras Territoriales de la Comarca Desfavorecida VIII, Plasencia (Cáceres).

Examinado el referido Plan, esta Consejería considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas, de acuerdo con los artículos 61 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y que dichas obras son convenientes para obtener de la ordenación de explotaciones los mayores